

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pta.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 pta.  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molino.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Ptas.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTN OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 208 de 29 Julio.)

Número 1.340.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo preceptuado en el artículo 18 del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, y como complemento del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones á los Verificadores de contador eléctrico, cuya inserción en la «Gaceta de Madrid» dispondrá V. I. para conocimiento de las Autoridades encargadas del cumplimiento de aquella Soberana disposición, Verificadores y suministrantes de fluido eléctrico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS para el

#### SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES de electricidad.

#### TITULO PRIMERO

Del personal de verificaciones eléctricas.

Artículo 1.º La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores de electricidad estará á cargo de los Verificadores, entendiéndose por aquellos instrumentos los que totalicen la energía eléctrica ó el factor que sirva para determinarla.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará los Verificadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará oportuno expediente y acreditado aquel extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquéllos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma determinada en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril del corriente.

Si entre los aspirantes hubiera Verificadores de otras provincias, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente entre los de análoga carrera, pero conservando siempre el espíritu que informó la citada Soberana disposición.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta á la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura, previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio propondrá, mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, correspondiera á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Quando la Dirección reciba quejos que estime pertinentes, llamará la atención del Verificador ó acordará desde luego la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder á los Tribunales de justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes, cuando lo estimen oportuno, dando cuenta inmediata á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas pueda originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é índole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo, interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica, es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarlos por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle, debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que le sirva residencia fija en localidad determinada.

También se incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad.

#### TITULO II

Del estudio y aprobación de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS LABORATORIOS PARTICULARES

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como

tales, han de obtener la aprobación necesaria previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta, y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador ó la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas ó Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto del reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse también los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos para la verificación de los Contadores en el domicilio del consumidor, así como los que con el

mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los Contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél si en la localidad existiese alguno oficial con los instrumentos citados, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento se conforme por escrito con que la verificación de sus contadores se efectúe con los aparatos de medida, después de contrastados en aquél.

Si esta contrastación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios asignados al Verificador.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener, para la verificación de los contadores en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otro aparato destinado á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energía eléctrica, bien sean estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las cajas de verificación que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerlos los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastación.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deben poseer los Laboratorios para la verificación de los sistemas de contadores hoy aprobados serán los siguientes:

a) Contadores de tipo motor. Corresponden á este tipo los contadores aprobados sistemas Thomson, Schukert y Luxeche. Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de mediciones eléctricas:

Uno ó varios amperímetros, cuyo límite de intensidad de corriente sea el conveniente, según la capacidad en amperios de los contadores que se deban verificar, ó que, en su defecto, tengan las colecciones de shunts necesarias para poder apreciar las medidas con un error relativo menor de un 1/2 por 100 de la intensidad de la corriente medida.

Uno ó varios voltímetros, cuyo límite máximo exceda al voltaje á que los contadores vayan á funcionar.

Una colección de resistencias para obtener corrientes de la intensidad necesaria para las diversas capacidades de los contadores.

Contendrán además los siguientes aparatos de comprobación para el contraste de los anteriores de medida:

Un buen voltímetro de cobre, plata ó zinc.

Una balanza de precisión para pesar el electrodo.

Papel Buvard para secar el mismo

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro para las correcciones de temperatura.

Un galvanómetro de torsión con

sus colecciones de resistencias y derivaciones.

Un patrón de resistencias.

Un patrón de fuerza electromotriz.

b) Contadores de tipo péndulo. Corresponden á este tipo los contadores amper-hora y wat-hora del sistema Arón.

Los Laboratorios destinados á la verificación de los wat-hora contendrán los mismos aparatos de medida y comprobación del párrafo a).

Los destinados á la verificación de los amper-hora, contendrán:

Uno ó varios amperímetros.

Una colección de resistencias.

Un voltímetro.

Una balanza de precisión.

Papel Buvard.

Un reloj y un contador de segundos.

Un termómetro.

c) Contadores de corrientes alternativas.

Los Laboratorios contendrán los siguientes aparatos de medida:

Un voltímetro que sirva indistintamente para corrientes continuas y alternativas.

Un amperímetro en iguales condiciones.

Los aparatos de comprobación serán los expresados en el párrafo a).

También podrán tener un contador que sirva indistintamente para corrientes continuas y alternativas, y los aparatos necesarios para su verificación empleando las primeras.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y siguiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse según las leyes generales de la electrotecnia.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores poseyesen, en vez de los aparatos de medida enumerados en el art. 22, otros distintos contruidos con fines análogos, como watímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo que acompañan siempre las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos y por medio de los instrumentos de comprobación los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida, y en caso afirmativo, procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcándoles y levantando el acta correspondiente.

## CAPÍTULO II

### DEL ESTUDIO Y APROBACION DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Abril.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más

adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida; y

d) Resumen general de todo lo expuesto, y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio de acuerdo ó en contraposición con las mismas, indicará las ventajas é inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador; los materiales que le forman; piezas sujetas á movimiento; rozamientos producidos; resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos; condiciones de entretimiento y limpieza; disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los sitios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que han de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.

2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejercen las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.

4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admi-

sión ó exclusión del sistema sometido á ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutarse nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sean pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios al colocar los contadores ya verificados en Laboratorio.

6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la firmeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación de sistema de contadores conferida por el Gobierno se publicará en la «Gaceta», devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse; y en el segundo, reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores, en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.341.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS  
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta oficina, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
15.031	Altiya.	Demarcac. <sup>o</sup>	Mesillo viejo.	Aguaderas.	Lorca.	José María Marín.	A. Bañón.	Marte. Galatsa.	Pablo Nogués. José López Medina.	Murcia. Cartagena.
15.198	Teresita.	Id.	Barranco del Perro.	Morata.	Id.	Luis Brugarolas.	»	La Doce. La Tres. La Hormiga.	Sociedad General de Minas. La misma. Pablo Nogués.	Murcia. Id. Id.
15.199	Memistófeles.	Id.	Montajul.	Id.	Id.	El mismo.	»	La Catorce. Oira Diez y seis. La Tres. La Cuatro. La Doce.	Sociedad General de Minas. La misma. La misma. La misma. La misma.	Id. Id. Id. Id. Id.
15.218	Petronio.	»	Artero.	Id.	Id.	Pío Wandósell.	A. Bañón.	Pepto. El Almendro. Hope. Rafael.	Idem minas de Morata. Ginés Molera. Mag'n Peña. Angel Bruna.	Barcelona. Cartagena. Murcia. Cartagena.
15.219	Vinicio.	»	El Siscar.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Sevillana. Fuerza obliga. Virgen de las Mercedes. Tercera Bienvenida.	Manuel Figuera. Blas Jorge. Sociedad Minas de Morata. Ginés Molera.	Lorca. Id. Barcelona. Cartagena.
15.220	Lucano.	»	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Sevillana. José Antonio. Esperanza. Gedeón. Tomás. Segunda Purita. Fuerza obliga.	Manuel Figuera. Avelino Salazar. El mismo. Anselmo Bañón. Sociedad Minas de Morata. Servando Delvouille. Blas Gorgo.	Lorca. Id. Id. Murcia. Barcelona. Aguilas. Lorca.
15.221	Tiberio.	Demarcac. <sup>o</sup>	Cueva de las Palomas.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Virgen de las Mercedes. Alfonsa. La Dolorosa. La Llave de Oro.	Sociedad Minas de Morata. Alfonso Sánchez. Herederos de Pedro José López. Idem de Antonio Moreno.	Barcelona. Lorca. Lorca. La Unión.

Desde el 5 al 12 de Agosto.

Quinta sección.

Número 1.346.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de Recaudación de contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederán á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuestos, correspondientes al tercer trimestre de 1901, durante los días y en los pueblos que se expresan á continuación y en los sitios y horas de costumbre:

MES DE AGOSTO

De ocho de la mañana á dos de la tarde.

Zona 1.ª

Caravaca, del 9 al 13.  
Calasparra, 2 al 5.  
Cehegín, 3 al 7.  
Moratalla, 6 al 10.

Zona 2.ª

Cartagena, del 6 al 25.  
La Unión, 1.º al 5.  
Fuente álamo, 3 al 7.

Zona 3.ª

Cieza, del 1.º al 5.  
Abarán, 1.º al 4.  
Blanca, 2 al 4.  
Fortuna, 5 al 8.  
Ojós, 3 y 4.  
Ricote, 1 y 2.  
Ulea, 5 y 6.  
Villanueva, 7 y 8.

Zona 4.ª

Lorca, del 7 al 25.  
Aguilas, 1.º al 5.

Zona 5.ª

Mula, del 10 al 18.  
Albudeite, 1.º al 3.  
Bullas, 1.º al 5.  
Campos, 5 al 7.  
Piñego, 1.º al 3.

Zona 6.ª

Molina, del 1.º al 4.  
Archena, 5 al 7.  
Alguazas, 1.º al 3.  
Ceutí, 1.º y 2.  
Cotillas, 5 al 7.  
Lorquí, 4 y 5.

Zona 7.ª

Murcia (casco), del 1.º al 25.

Zona 8.ª

Espinardo y Zairaiche, 2 y 3.  
Alboleja y Flota, el 4.  
Santomera y Matanzas, 5 y 6.  
Tocinos, Brujas y Santa Cruz, 7 al 9.  
Esparragal, Churra y Monteagudo, 10 y 11.

Zona 9.ª

Pacheco, del 1.º al 5.  
San Javier, 6 al 9.  
Pinatar, 10 y 11.  
Sucina, Avileses, Balsicas y Gea Trayols, en la diputación de Sucina, 7 y 8.  
Lobosillo, el 9.  
Valladolises, el 10.  
Cañadas de San Pedro y Los Martínez, 11 y 12, en la diputación de los Martínez.

Corvera, Carrascoy, Jurado y Baños y Mendigo, 14 y 15, en la diputación de Corvera.

Zona 10.ª

Alcantarilla, del 1.º al 4.  
Barqueros, el 1.  
Cañada Hermosa y Voz Negra, el 2.  
Rincón de Seca, el 3.  
Beniaján, el 4.  
Aljezares y Garres, el 5.  
Alberca, el 6.  
Nonduermas, el 7.  
Albatalia y Guadalupe, el 8.  
Era-alta, el 9.  
Torreagüera, el 10.  
Beniel, Raal y Ceneta, 11 y 12.  
Palmar, 13 y 14.  
San Benito y Aljucer, el 15.  
Ñora y Javali viejo, el 16.  
Javali nuevo, el 17.  
Raya, el 18.  
Alquerías, el 19.  
Puebla de Soto, el 20.

Zona 11.ª

Yecla, del 2 al 8.  
Jumilla, 2 al 8.

Zona 12.ª

Alhama, del 1.º al 5.  
Librilla, 6 al 8.  
Totana, 9 al 13.  
Mazarrón, 15 al 19.  
Aledo, 21 al 23.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo durante los días restantes del expresado mes en el local donde el Recaudador tenga establecidas sus oficinas.

Murcia 26 de Julio de 1901.—El Arrendatario, p. p., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Reunidos MINA «ALINA»

Se requiere por tercera vez á los Sres. D. Juan Ayala Calderón y D. José Baños Romero, para el pago de sus descubiertos.

Cartagena 25 de Julio de 1901.—El Presidente, Manuel Bosch.—El Secretario Contador, P. R. Rodolfo Lorenzo.—El Tesorero, P. Bosch Martínez.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Desde el 13 al 20 del mismo.

Número	Nombres	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
15.222	Heráclida.	Demarcac.º	Cueva de las Patomas.	Morata.	Lorca.	Pío Wandosell.	A. Bañón.	Vege de la Bonanova. 2.ª Purilla. San Agustín.	Sociedad Minas de Morata. Servando Delvouille. Sociedad San Pedro Abanto.	Barcelona. Aguilas. Cartagena.
15.223	Colquida.	Id.	Cabezo de las Capellauías	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Manolito. Sauto Tomás. Ricardo 2.º	Ginés Molera. Tomas Murcia. Alejandro Marin.	Id. Lorca. Aguilas.
15.224	Poppea.	Id.	Idem de los Méndez.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	La Once. San Luis. 2.º Anzuelo.	Sociedad General de Minas. Luis Teófilo. Servando Delvouille.	Murcia. Mazarrón. Aguilas.
15.227	Pyrron.	Id.	Parelas de Marcos.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Ricardo 2.º. Alfonso. Nispero.	Alejandro Marin. Sociedad Minas de Morata. Ginés Molera.	Id. Barcelona. Cartagena.
15.228	Epidánro.	Id.	Rambla de Biquejos.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Palas. Feliz Victoria. 2.º Mosquero.	Sociedad General de Minas. Idem Minas de Morata. Servando Delvouille.	Murcia. Barcelona. Aguilas.
15.229	Cipris.	Id.	Barranco de Biquejos.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	León XIII. Resurrección. Angel María.	Sociedad Minas de Morata. Hs. de Pedro José López. Pedro Pérez Castejón.	Barcelona. Lorca.
15.230	Lystippo.	Id.	Hacienda del Pino.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Angelina. La Veinticinco. Nueva Sma. Trinidad. Dolores 2.º La Catorce.	Avelino Sarazar. Sociedad General de Minas. Gabriel Lucas. Alejandro Marin. Sociedad General de Minas.	Id. Id. Murcia. Aguilas. Murcia.

Murcia 27 de Julio de 1901.—El Jefe del distrito, Antonio delmar.